Trelew, 17 de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Definitiva N° 21/2025 (06/02/2025), la Jueza de primera instancia homologó el convenio al que arribaron K. G. R. y D. F. M. en avenimiento sobre la cuota alimentaria de su hija e hijo. Además, impuso las costas por su orden y, en lo que aquí interesa, reguló los honorarios los honorarios de la Dra. N. y el Dr. A. en la cantidad de ocho (8) Jus, para cada uno, con más el IVA si correspondiere (conf. artículos 5, 6, 7, 24 y 29 de la ley XIII Nº 4; leyes 23349 y 23871).

II. Por ID 1799425 (12/02/2025), la Dra. A. N. M. –por su propio derecho– apeló los honorarios por bajos, recurso que fue concediendo el 17/02/2025 (conf. artículo 246 del CPCC y artículo 48 de la Ley XIII N° 4).

III. Pasando a resolver, de las constancias de la causa surge que las partes arribaron a un acuerdo en la instancia de avenimiento respecto de la cuota alimentaria correspondiente a su hija e hijo en común, y que, la presentación judicial tuvo por único objeto homologar dicho acuerdo.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 29 de la Ley XIII Nº 4, en su primer párrafo, dispone: *"En los procesos sobre derecho de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del artículo 5 Fíjese para la etapa prejudicial de avenimiento prevista en la Ley III N.º 21 (antes Ley N.º 4.347), como honorario mínimo, ocho (8) Jus. Cuando existiera acuerdo respecto al rubro alimentos (cuota alimentaria), se determinará en la forma prevista por el artículo 24 de la presente ley."*

Por su parte, el artículo 6 de la citada ley de aranceles establece que, tratándose de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los abogados se fijarán entre un 11 % y un 20 % del monto del proceso. En el caso, y conforme lo dispuesto por el artículo 24, dicho monto debe calcularse sobre el valor de un (1) año de la cuota alimentaria acordada.

En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N.º 21/2025 (06/02/2025), únicamente en lo referido a la regulación de honorarios a favor de la Dra. A. N. M., fijados en ocho (8) Jus. En su lugar, deberán establecerse en el 12 % del monto del proceso, siempre que ello supere el mínimo legal de ocho (8) Jus, conforme lo previsto en los artículos 5, 6, 24, 29 y 46 de la Ley XIII N.º 4, por tratarse de una actuación vinculada a la fijación de cuota alimentaria.

Finalmente, no se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada ante esta Alzada, toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones, en principio, no generan costas, conforme lo establece la jurisprudencia aplicable (conf. artículos 3 y 6 de la Ley XIII N.º 4; esta Sala, SIF N.º 15/2021; SIC N.º 143/1999; SIC N.º 275/2009; STJCh, SI N.º 89/S.R.E./2007; CSJN, Fallos 312:1816, del 21/09/1989).

Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Definitiva N° 21/2025 (06/02/2025) en relación a los honorarios regulados a la Dra. A. N. M. y, en consecuencia, fijarlos en el 12% del monto del proceso, siempre que dicho porcentaje supere el mínimo legal establecido de ocho (8) Jus (conf. artículos 5, 6, 24, 29, 46 de la Ley XIII N° 4).

SIN IMPOER COSTAS NI REGULAR los honorarios profesionales.

REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Marcelo F. PERAL**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __31___ /2025 - SIF. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA